

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, presentado por la parte ejecutante. No hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Cali, mayo 13 de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 1001
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1001, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. (identificado con Nit. 890903938-8)
Demandado: ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A. (identificado con Nit. 805003605-1)
Radicación: 760014003008-**2022-00027**-00

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que la misma se acompasa a los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, por pago total de la obligación.

2. LEVANTAR el embargo y secuestro que recae sobre el establecimiento de comercio denominado "ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A." con matrícula No. 426342-4 ubicado en la Calle 5 B4 No. 38-09 de Cali (V) de propiedad de **ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A. identificado con Nit. No. 805003605-1**, para lo cual resultará suficiente la presente providencia.

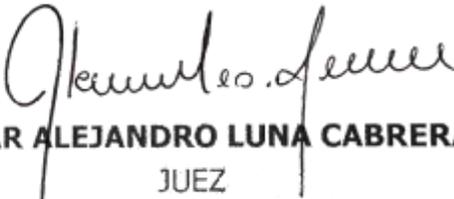
La Cámara de Comercio de Santiago de Cali, deberá dejar sin efecto la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 213 del 4 de febrero de 2022 (providencia que hizo las veces de oficio No. 213), asimismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

3. **La parte interesada** deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.
4. Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.
5. **EXHORTAR** a la parte actora para que entregue el original del título que aquí se ejecutaba a la parte demandada, con la respectiva anotación de la terminación de este proceso por pago total.
6. **SIN CONDENAR** en costas.
7. **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **055**

Fecha: **MAY.16.2022** 

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15351e93e5a37986bea7a5ee30413d75d54af3beac93036f343a7cd4b8f78aa**

Documento generado en 13/05/2022 03:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**